

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro.**

**Recurrente: Oscar Triana Favero.**

**Expediente: 192/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 192/2014, con número de folio electrónico PF00003814, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Oscar Triana Favero**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, Oscar Triana Favero, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00073014, en la cual expresamente requería:

*"¿Cuánto es el gasto total por concepto de servicios de impresión, publicación difusión e información efectuado de Julio a Diciembre del 2013?"*

*¿Con que personas o empresas efectuó contratos o convenio y por que montos con cada uno de ellos, del mismo periodo?" (sic).*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día veinticuatro (24) de marzo del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"se está integrando la información"*.

**TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

***"CAPITULO DÉCIMO "EL RECURSO DE REVISIÓN", SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA CAUSA "X"LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES DENTRO D LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES.***

***ENCONTRANDO CON ELLO QUE NO EXISTA CONGRUENCIA ALGUNA CON ALGUNOS SUEJTOS OBLIGADOS EN LO QUE DICEN Y LO QUE REALMENTE HACEN, POR OTRO LADO DE NADA SIRVE EL ESFUERZO QUE REALIZA EL ICAI CON FOROS, CONSULTAS, PLATICAS, TALLERS Y CAPACITACIÓN A TODAS LAS ENTIDADES Y A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS, ADEMÁS QUE EL GOB. DEL ESTADO TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL EN EL PLAN DE DESARROLLO ESTATAL EN EL EJE DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS SER EL MEJOR ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN ES SENTIDO.***

***LOS SUEJTOS OLIGADOS NO ESTAN CUMPLIENDO CON LA RESPONSABILIDAD DE DIFUNDIR, ACTUALIZAR, PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LA INFORMACIÓN (art. 15) Y ADEMÁS DE PROMOVER EN FORMA PERMANENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (art. 11) AQUELLOS QUE EJERZAN EL GASTO PUBLICO, RECIBAN, UTILICEN, O DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS.***

**LOS SUJETOS OLIGADOS NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETAR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN FORMA DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y CONTESTAR LAS SOLICITUDES EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**LA INFORMACION SOLICITADA NO ESTA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA YA QUE LA PROPIA ASE COAHUILA, LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO Y LA PROPIA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD LA CONSIDERA OBLIGATORIA Y PÚBLICA.**

**ADEMÁS SE HAN VIOLENTADO LOS ARTICULOS SIGUIENTES, ENTRE OTROS:**

**art. 1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION PUBLICA, FACULTAD DE LAS PERSONAS PARA SOLICITAR, DIFUNDIR, INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**art. 4 TODA INFORMACIÓN EN PODER DE UN SUJETO OBLIGADO ES PÚBLICA**

**art. 5 LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEBEN INTERPRETARLA BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y ANTE LA DUDA FAVORECER LA PUBLICIDAD O PUBLICACION DE LA MISMA.**

**art. 7 SUJETO OBLIGADO DEBE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE SE CUENTA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXPRESAS.**

**art. 98 LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REGISTRARÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUITO, LIBRE, SENCILLO, PRONTO Y EXPEDITO.**

**art. 99 LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRAN ESTABLECER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OTROS PLAZOS O REQUISITOS SUPERIORES DISTINTOS A LOS YA CONSIDERADOS EN LA PROPIA LEY.**

**art. 100 TODA PERSONA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO, TENDRÁ ACCESO A GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O A LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**art. 108 LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DEBE SER NOTIFICADA A EL INTERESADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRA SER DE MÁS DE 20 DÍAS.**

**art. 109 CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA INFORMACIÓN O RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY, LA SOLICITUD**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SE ENTENDERÁ COMO "NEGADA" Y EL SOLICITANTE O INTERESADO PODRÁ PRESENTAR EL RECURSO DE OBLIGACIÓN." (SIC)**

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-660/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 192/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-828/2014, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila el día 04 de junio del año en curso, el sujeto obligado, por conducto de Gibran Lavenant Miranda, formuló la contestación al recurso de revisión 192/2014 en los siguientes términos:



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila  
2014-2017

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"



04 De Junio de 2014  
Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAVIER DIEZ URDANIVA DEL VALLE.  
SECRETARIO TECNICO ICAI  
P R E S E N T E.-

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de San Pedro y como auxiliares de la Unidad de Atención Lic. Nereida Alejandra Ramos Berumen y la C. Sanjuana Ramirez del Toro, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en los artículos 96 y 67 nos faculta para atender las solicitudes de información que se dirijan al Ayuntamiento, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio de la Presidencia Municipal

Primero: Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que la información solicitada no se pudo proporcionar en tiempo y forma por fallas ajenas a nosotros.

Segundo: con referente a la información solicitada acerca de cuanto es el gasto total por concepto de servicios de impresión, publicación difusión o información efectuado de julio a diciembre del 2013 y demás información. Con respecto a esta información argumenta que no esta disponible en la página del Municipio

Tercero: hacemos de su conocimiento que dicha información si se encuentra disponible en la página del ICAI del Municipio que es la siguiente [www.icai.org.mx/tema/Dependencia/sanpedro](http://www.icai.org.mx/tema/Dependencia/sanpedro) en el apartado número XVII. Los Informes de Avance de Gestión Financiera Semestral y la Cuenta Pública Anual, en el archivo de Balance de Comprobación del 4 Trimestre del 2013.

Tercero: se solicita se confirme dicha respuesta ya que se actúo en todo momento apegada a las disposiciones que marca la propia norma en la materia

Me despido de Usted y no habiendo otro asunto que tratar le reitero un cordial y fraternal saludo

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA  
TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. NEREIDA ALEJANDRA RAMOS BERUMEN  
AUXILIARES DE LA UNIDAD

C. SANJUANA RAMIREZ DEL TORO  
AUXILIARES DE LA UNIDAD

Av. Juárez y C. Fco. I. Muden

ESET NOD32 Antivirus - Envío de algunos de los archivos sospechosos preparados para análisis, todavía no ha sido aprobado para s

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día ocho (08) de abril del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día nueve (09) de abril del año dos mil catorce y concluyó el día siete (08) de mayo

del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día ocho (08) de mayo del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Triana Favero, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***"Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables...."***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I - IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."***

Ahora bien como puede observarse el apartado séptimo de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información dentro de la contestación al recurso, sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***"Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho***

***Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.icai.org.mx***

*convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley."*

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, ¿cuánto es el gasto total por concepto de servicios de impresión, publicación difusión e información efectuado de julio a diciembre del 2013? ¿Con que personas o empresas efectuó contratos o convenio y porque montos con cada uno de ellos, del mismo periodo?, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
DE EXPEDIENTE 192/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA  
GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*